

RESOLUCIÓN No. 2692 (12 de junio de 2024)

Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024, la cual aceptó las inscripciones de unos candidatos aspirantes a la Representación de los Estudiantes de Posgrado, ante unos COMITÉS DE CURRÍCULO de los Programas de Formación Posgraduada por Áreas Disciplinarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 066 de 2005, 041 de 2018, 035 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución Rectoral No. 1706 del 06 de marzo de 2024, se convocó y reglamentó la elección de los Representantes de los Estudiantes de Posgrado (programas propios), ante los diferentes Comités de Currículo de los Programas de Formación Posgraduada por Áreas Disciplinarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 041 de 2018, que modificó el Acuerdo No. 070 de 2016, y Resolución No. 20 de 2018, modificada por las Resoluciones Nos. 39 y 43 del mismo año.

Que el artículo 3° de la Resolución 1706 de 2024, estableció: "*ARTÍCULO 3°. Podrá aspirar a ser elegidos como Representante de los Estudiantes de Posgrado ante unos Comités de Currículo de los Programas de Formación Posgraduada por Áreas de Disciplinar. Un estudiante que tenga matrícula vigente en un programa de posgrado de la respectiva Facultad y no registre sanción disciplinaria*".

Que a través de Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024, se aceptaron las inscripciones de algunos candidatos aspirantes a la Representación de los Estudiantes de Posgrado (programas propios), ante los diferentes Comités de Currículo de los



Uptc[®]

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

**Somos
Todos**

u p t c . e d u . c o

TUNJA - DUITAMA - SOGAMOSO - CHIQUINQUIRÁ

Programas de Formación Posgraduada por Áreas Disciplinarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así:

| NO. | CANDIDATO | CÉDULA | PROGRAMA | AREA DISCIPLINAR / FACULTAD |
|-----|--|---------------|---|---|
| 1 | DANIEL AUGUSTO CASTELLANOS CORONADO | 79.962.670 | MAESTRÍA EN CIENCIAS FÍSICAS, DOCTORADO EN CIENCIAS FÍSICA | FÍSICA / FACULTAD DE CIENCIAS |
| 2 | MARLON ANDREY MONROY MOLINA | 1.051.212.608 | MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA DE LA CULTURA FÍSICA | EDUCACIÓN FÍSICA / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
| 3 | SEBASTIAN RICARDO NIÑO FLOREZ | 1.052.409.197 | MAESTRÍA EN AMBIENTES EDUCATIVOS MEDIADOS POR TIC | TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
| 4 | DIANA CAROLINA GRANADOS ROBLES | 33.365.838 | DOCTORADO EN LENGUAJE Y CULTURA | LENGUAJE / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
| 5 | FINN ALE ÁLVAREZ CONTRERAS | 1.010.124.381 | MAESTRÍA EN LITERATURA | LITERATURA / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
| 6 | JUAN CARLOS DIAZ ABRIL | 1.193.238.271 | ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS | MERCADOS / FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS |
| 7 | JAMES YAIR GÓMEZ | 1.049.629.432 | DOCTORADO EN CIENCIAS | MATEMÁTICAS / FACULTAD DE |

VIGILADA MINECUCACION



ACREDITACION INSTITUCIONAL
INTERNACIONAL
2022 - 2027

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MÚLTICAMPUS
RESOLUCIÓN 023655 DE 2021 MEN / 6 AÑOS

AVENIDA CENTRAL DEL NORTE 39 -115
PBX +57 (608) 7405626
TUNJA - BOYACÁ



| | LOZANO | | MATEMÁTICAS | CIENCIAS |
|----|--|---------------|--|--|
| 8 | ZAHIRA ROSELLY RODRÍGUEZ BAUTISTA | 1.095.949.650 | MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE ORGANIZACIONES | ADMINISTRATIVA / FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS |
| 9 | JULIO FERNANDO ACOSTA MUÑOZ | 7.185.113 | DOCTORADO EN PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA | EDUCACIÓN / FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
| 10 | JULIANA SOFIA RODRIGUEZ MUÑOZ | 1.002.565.791 | ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / FACULTAD DE |
| 11 | DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL TORRES | 1.049.413.978 | ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | SALUD |
| 12 | DAYANA INES PARRADO TORRES | 1.018.414.862 | DOCTORADO EN GEOGRAFÍA | GEOGRAFÍA / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |

Que, algunos de los aspirantes no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria (matrícula vigente en un programa de posgrado), por lo que se hace necesario adelantar la Revocatoria Directa parcial del acto administrativo (Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024) que les generó derecho.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, en primera medida, se hace necesario analizar si procede la figura de la Revocatoria Directa, para lo cual se establece: La Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en esta sede, las decisiones contrarias a la Ley o a la Constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional frente a la Revocatoria Directa, establece en la Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuera, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que cause agravio injustificado a una persona (...).”

Que, de lo anterior se concluye que la finalidad de la figura de Revocatoria Directa, junto a sus formalidades y oportunidad, es facultar a la administración para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En igual sentido, la Revocatoria Directa es un instrumento estatal que se encuentra previsto en el artículo 93 del C.P.A.C.A., el cual establece las causales para poder revocar el acto administrativo y fija los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto. En este orden de ideas, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, en los siguientes casos, únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



Que, la jurisprudencia antes mencionada, pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica citada, que esclarece los lineamientos de cuándo y cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)*”.

Que, de lo anterior se puede colegir que, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocatoria de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., sí el acto administrativo cumple con cada una de las situaciones contempladas por la norma enunciada, caso en el cual podrá la administración iniciar la figura de la Revocatoria Directa.

Que, de acuerdo a la Sentencia C-346/21 del 14 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, “(...) *la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: auto dirigirse («designar sus directivas») y autorregularse («regirse por sus propios estatutos»)». Bajo esta premisa, en el mismo fallo esta Corporación señaló que “(...) las universidades públicas no forman parte de la estructura de la administración ni de ninguna otra rama del poder público (...), el Legislador ha dispuesto que las universidades son entes autónomos y se sujetan el régimen jurídico especial compatible con la autonomía universitaria conferida por la Constitución”. Por tanto, en concordancia con la Sentencia del Consejo de Estado identificada bajo el número de radicación 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) de 2021, C.P. Édgar González López, hacen parte del régimen legal y constitucional de una universidad pública: La Constitución, las normas de la Ley 30 de 1992, los estatutos generales y los reglamentos internos.*

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD: De la Revocatoria Directa frente al caso concreto.

La Institución entra a evaluar la posibilidad de revocar de manera parcial, la Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024, por la cual se aceptaron las inscripciones de unos aspirantes a las Representaciones Estudiantiles de Posgrado, ante unos Comités de Currículo de los Programas de Posgrado por áreas disciplinares, ya que, por error se aceptaron unas postulaciones que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria (*matrícula vigente en un programa de posgrado*). Lo anterior con base en lo señalado en el Acuerdo 071 del 13 de diciembre de 2023, “por el cual se actualiza el Reglamento Estudiantil de Posgrados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”, el cual establece en su artículo 3°: **“Estudiante en transición a posgrado. Es el estudiante de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que se encuentra en tránsito a un programa de posgrado y que todavía no cuenta con el título de pregrado, por lo cual no puede ser matriculado formalmente en el respectivo programa. Sin embargo, debe pagar y cursar créditos académicos que serán homologados una vez legalice la matrícula en el programa de posgrado”**.

Que, teniendo en cuenta la norma enunciada y según lo señalado por el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, los candidatos aspirantes: MARLON ANDREY MONROY MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.212.608, EDUCACIÓN FÍSICA (FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN); JUAN CARLOS DÍAZ ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.238.271, MERCADOS (FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS); ZAHIRA ROSELLY RODRÍGUEZ BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.949.650, ADMINISTRATIVA (FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS); JULIANA SOFÍA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.565.791; y DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.413.978, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (FACULTAD DE SALUD), se encuentran en la condición **de estudiante en transición a posgrado, sin título de pregrado, por lo que no están matriculados formalmente en un programa de posgrado**, requisito fundamental para ejercer la representación estudiantil de Posgrado, ante los Comités de Currículo de los Programas de Formación Posgraduada por Áreas Disciplinares.

Que, con base en lo anterior, se puede determinar que el *error* en el que se incurrió al momento de aceptar las postulaciones de los estudiantes de posgrado relacionados, va



en contravía del artículo 3 de Acuerdo 071 del 13 de diciembre de 2023, norma interna que regula el reglamento estudiantil de posgrado, razón por la cual, se configura la situación prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*), ya que nuestra reglamentación se equipara a las leyes teniendo en cuenta el principio Constitucional de la autonomía universitaria.

Que, teniendo en cuenta las razones esbozadas anteriormente y sin que se presentará reclamación frente al acto administrativo en discusión, la administración ejecutará el proceso de Revocatoria Directa parcial de la Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024, con el consentimiento expreso y escrito por cada uno de los aspirantes que no cumplen los requisitos de postulación, con el fin de sanear el procedimiento de aceptación o rechazo de inscritos, presentados así: MARLON ANDREY MONROY MOLINA, presentado a través de correo institucional el día 15 de abril del año en curso, JUAN CARLOS DÍAZ ABRIL, presentado a través de correo institucional el día 11 de abril del 2024, ZAHIRA ROSELLY RODRÍGUEZ BAUTISTA, presentado a través de correo institucional el día 06 de abril de 2024, JULIANA SOFÍA RODRÍGUEZ MUÑOZ, presentado a través de correo institucional el día 17 de abril del año en curso, y DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL TORRES, presentado a través de correo institucional el día 03 de mayo del 2024.

Que, es función del Rector, expedir mediante Resoluciones los Actos Administrativos de la institución que sean de su competencia, según el Artículo 22 del Acuerdo 066 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de manera parcial el artículo primero de la Resolución No. 1901 de 02 de abril de 2024, en el sentido de rechazar las inscripciones de los siguientes estudiantes como aspirantes a los Comités de Currículo de los Programas de Formación Posgraduada por Áreas Disciplinarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, toda vez que no cumplen con el requisito que trata la Resolución No. 1706 del 06 de marzo de 2024 (*matrícula vigente en un programa de posgrado*), así:

| CANDIDATO | CÉDULA | PROGRAMA | AREA DISCIPLINAR / FACULTAD |
|-----------------------------|---------------|--|--|
| MARLON ANDREY MONROY MOLINA | 1.051.212.608 | MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA DE LA CULTURA FÍSICA | EDUCACIÓN FÍSICA / FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |

| | | | |
|-----------------------------------|---------------|--|--|
| JUAN CARLOS DIAZ ABRIL | 1.193.238.271 | ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS | MERCADOS / FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS |
| ZAHIRA ROSELLY RODRÍGUEZ BAUTISTA | 1.095.949.650 | MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE ORGANIZACIONES | ADMINISTRATIVA / FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS |
| JULIANA SOFIA RODRIGUEZ MUÑOZ | 1.002.565.791 | ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / FACULTAD DE SALUD |
| DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL TORRES | 1.049.413.978 | ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | |

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General notificará vía correo electrónico, el contenido de la presente Resolución a los estudiantes citados en el artículo primero del presente Acto Administrativo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la autorización otorgada por ellos en el formato de inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los 12 días del mes de junio de 2024.



ENRIQUE VERA LÓPEZ.
Rector

Revisó: **COMITÉ ELECTORAL**
Javier Camacho Molano / Director Jurídico
Proyectó: **HENRY SALAMANCA**, Secretaría General